

—  
LEY N° 4439  
—

DE AJUSTE PARA LA CONTENCIÓN DEL GASTO PÚBLICO, LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA SALARIAL Y  
EL REORDENAMIENTO DEL ESTADO

—  
CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES:  
—

ARTICULO 1°.- DECLARACION DE EMERGENCIA: Declárase en estado de emergencia a la Provincia de Jujuy y en situación de grave crisis económica y financiera a la Administración Provincial, centralizada y descentralizada, entidades autárquicas y todo otro ente en que la Provincia tenga participación mayoritaria de capital.-

ARTICULO 2°.- OBJETIVOS: Las disposiciones de la presente Ley tienen por objetivo establecer las medidas mínimas para hacer frente a la situación declarada en el artículo anterior y para sentar las bases a fin de la formulación y ejecución de un programa de reconstrucción y solidaridad social, en concordancia con los planes y normas que rijan en el orden nacional.-

ARTICULO 3°.- AMBITO DE APLICACION: El presente ordenamiento y las normas reglamentarias que se dicten en su consecuencia tienen carácter obligatorio para los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como para los organismos y entes mencionados en el Artículo 1°. Regirá mientras subsista el estado de cosas que determinó su sanción y las medidas excepcionales que la misma ley dispone deberán observarse hasta el 31 de Diciembre de 1989, prorrogables por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días y por una sola vez por el Poder Ejecutivo.-

CAPITULO II.- MEDIDAS PARA LA CONTENCIÓN DEL GASTO PÚBLICO:  
—

ARTICULO 4°.- CONGELAMIENTO DE LA PLANTA DE PERSONAL: Dispónese el congelamiento de la planta de personal permanente y la supresión de todas las vacantes que se produzcan en los organismos y entidades comprendidas en esta Ley (Arts. 1° y 3°).-

ARTICULO 5°.- SUSPENSION DE LAS DESIGNACIONES: Dispónese la suspensión de las designaciones o nombramientos de personal reemplazante, por licencias o ausencias temporarias de los agentes titulares en todos los ámbitos de los Poderes, organismos y entidades comprendidos en esta Ley (Arts. 1° y 3°).

Las restricciones de esta norma no afectarán los reemplazos del personal que desarrolla tareas en los sectores asistenciales directos de la salud pública y de la docencia al frente de alumnos y en las áreas afectadas a la percepción de recursos tributarios de la Provincia.

ARTICULO 6°.- SUSPENSION DE CONTRATACIONES: Suspéndase toda nueva contratación de personal, quedando sin efecto las autorizaciones que se hubieran conferido con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que aún no hayan sido ejecutoriadas. Los contratos que hubieran sido celebrados con anterioridad al 30 de junio del año en curso (1989), podrán ser renovados si persisten las razones que motivaron la contratación.

ARTICULO 7°.- RESTRICCIONES EN MATERIA DE ADICIONALES: A partir de la vigencia de esta Ley no podrán reconocerse, en caso alguno, adicionales de ninguna naturaleza; sin que esta prohibición afecte derechos adquiridos con anterioridad.

ARTICULO 8°.- LIMITACIONES EN MATERIA DE HORAS EXTRAS: Déjense sin efecto todas las prestaciones de servicios en carácter de "horas extras" no en jornadas extraordinarias, quedando establecido para el futuro que únicamente se autorizarán las que se requieran por estrictas razones de servicio a petición fundada y bajo la responsabilidad de los Ministros de las respectivas áreas. En el Poder Legislativo, la autorización fundada será responsabilidad de los Secretarios.

ARTICULO 9°.- SUPRESION DE SUBROGANCIAS: Suprímese el pago de subrogancias y el

reconocimiento por tal causa, previstas en los Arts. 24 y 167 de la Ley N° 3161; sin que ello afecte derechos adquiridos.

ARTICULO 10°.- SUSPENSIÓN DE PROMOCIONES: Suspéndase las promociones de personal; quedando deferidos los ascensos para después del 31 de Diciembre de 1989, siempre que no correspondan al cumplimiento de normas jurídicas en vigencia (Leyes N° 4308 , N° 4323 y cs).

ARTICULO 11°.- PROHIBICION DE OPERACIONES CON RENTAS GENERALES: No podrán efectuarse con recursos de rentas generales las operaciones o inversiones siguientes:

- a) En la compra o adquisición de bienes inmuebles o de capital;
- b) En título de la renta o de la deuda del Estado Nacional, de otros Estados provinciales o como aportes a la Provincia;
- c) En cajas de ahorro comunes o especiales, a plazo fijo y en toda otra colocación financiera.

ARTICULO 12°.- REPROGRAMACION DEL FUNCIONAMIENTO: A los fines de esta Ley, el Poder Ejecutivo dispondrá la reprogramación del funcionamiento de las dependencias de la Administración Pública, sus organismos centralizados, descentralizados y autárquicos, proveyendo a la continuidad de la prestación de los servicios públicos considerados esenciales.

ARTICULO 13°.- REFORMULACION DE LOS PERIODOS DE VACACIONES: Las distintas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de las entidades comprendidas en esta Ley (Arts. 1° y 3°), quedan facultadas para reformular los cronogramas del periodo normal de vacaciones o licencias anuales, pudiendo disponer el otorgamiento anticipado de las mismas, de acuerdo a los programas de funcionamiento que se establezcan o aprueben.

ARTICULO 14°.- REESTRUCTURACION ADMINISTRATIVA: No obstante las facultades establecidas en la Ley N° 4052 (Orgánica del Poder Ejecutivo) y mientras persista la situación de emergencia, el Poder Ejecutivo dispondrá la eliminación de las asesorías de gabinete (provinciales, de Ministerio y de Secretarías), así como las Secretarías, Direcciones y Subdirecciones que no resulten imprescindibles para el efectivo cumplimiento de los fines del Estado.

### CAPITULO III.- MEDIDAS PARA LA EJECUCION DE LA POLITICA SALARIAL:

ARTICULO 15°.- DEL "SALARIO SOCIAL GARANTIZADO": A partir del mes inmediato siguiente a la vigencia de la presente Ley y mientras dure la situación de emergencia o se instrumente una modalidad de pago de los salarios más favorable, el Estado Provincial asegurará a sus agentes el pago de hasta un monto tope que se denominará "Salario Social garantizado" y dentro de la escala que revista cada agente que se abonará indefectiblemente dentro de los cuatro (4) primeros días hábiles del mes correspondiente a la percepción, cualquiera sea la jerarquía incluyendo cargo electivos, función, encuadramiento, situación de revista o el Poder o entidad de la que depende el agente. El importe tope del referido "salario social garantizado" será el monto asignado como básico a la categoría 20 del Escalafón de la Administración Central fijado para el mes de junio de 1989; el que será actualizado conforme el porcentaje de incrementos que se acuerda a dicha categoría.

Los agentes cuyos haberes - por todo concepto- sean inferior al monto tope del "salario social garantizado", percibirán la totalidad de sus remuneraciones dentro del plazo establecido. En ningún caso, los agentes de la Administración Pública Provincial percibirán sus haberes por debajo del monto establecido "salario mínimo vital y móvil" para el orden nacional.

La modalidad para la determinación y pago del "salario social garantizado" instituido en el presente Artículo, incluye y comprende también a los jubilados, retirados y pensionados del Régimen Previsional de la Provincia.

ARTICULO 16°.- DEL PAGO DE REMANENTES O DIFERENCIAS: Dentro de los doce (12) días hábiles del mes, se abonarán las diferencias resultantes entre el "salario social garantizado" y el monto asignado como básico a la categoría 24 del escalafón de la

Administración Central.

Los remanentes salariales, luego de abonadas las diferencias consignadas en el párrafo anterior, serán cancelados dentro de los 20 días hábiles de cada mes.

Idéntica metodología de pago de diferencias y remanentes salariales se aplicará al sector pasivo, beneficiarios del Régimen Previsional Provincial.

ARTICULO 17°.- SUSPENSION DE ANTICIPOS -INCOMPATIBILIDADES:.- Suspéndese el otorgamiento de anticipo de haberes para todos los agentes del Estado Provincial. Será incompatible la percepción de beneficios previsionales con el cobro de remuneraciones por el desempeño de cargos o empleos públicos provinciales. Estas disposiciones no admite excepción.

ARTICULO 18°.- MEDIDAS PARA AGILIZAR EL PAGO Y CUBRIR APREMIOS: El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer formas, procedimientos y mecanismos de pago de los salarios y remuneraciones que faciliten su percepción por los destinatarios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente cada uno de los Poderes del Estado podrá suscribir convenios o concertar acuerdos tendientes a la habilitación de cuentas (corrientes o en caja de ahorro) en las que se acrediten automáticamente el pago de los haberes correspondientes a sus agentes, así como a la instrumentación de mecanismos que den cobertura a los apremios o requerimientos económicos impostergables.

ARTICULO 19°.- USO DEL CREDITO: EMISION DE TITULOS: Autorízase al Poder Ejecutivo a hacer uso del crédito mediante la emisión de títulos públicos para cubrir las necesidades de financiamiento a fin de cumplir con el pago de las remuneraciones de los agentes-activos y pasivos- del Estado Provincial, según las nóminas salariales mensuales de la Provincia, de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y en el marco de la política que determine el Gobierno Nacional en la materia.

El mecanismo de financiamiento previsto en el apartado anterior no podrá exceder de las necesidades efectivas de financiación; las que estarán dadas por la diferencia entre los recursos realmente disponibles y los montos de la nómina salarial mensual, conforme a las previsiones de esta Ley.

A los fines de actuar dicho mecanismo de financiamiento, una vez, determinado el monto de la nómina salarial mensual, el Poder Ejecutivo remitirá la misma a la Legislatura y solicitará se autorice la emisión de nuevos títulos por el monto resultante para cubrir las necesidades de financiamiento.

Los títulos que se emitan de acuerdo a este artículo serán al portador, tendrán numeración correlativa y circularán a su valor nominal; no reconocerán actualización ni intereses. Se canjearán en las condiciones, tiempo y lugares que determine Poder Ejecutivo.

#### CAPITULO IV.- ASISTENCIA A LOS MUNICIPIOS:

ARTICULO 20°.- GARANTIA DE LA PROVINCIA: Hasta tanto se sancione el régimen de coparticipación al que se refiere el art. 83 de la Constitución, el Estado Provincial asistirá con recursos Tesoro a los Municipios que adhieran a esta Ley, y dicten normas similares, con lo que tendrán asegurada la asistencia al pago de la remuneración de los agentes de su dependencia, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 4414 (art. 20) .

ARTICULO 21°.- LIMITES: El Estado Provincial reconocerá la efectiva incidencia de los gastos de personal - incluidas las autoridades electivas y cargo jerárquicos- de los Municipios dentro de los siguientes límites:

a) Sólo se asistirá el pago de los salarios de la planta de personal (consolidado) existente al 30 de junio de 1989.

b) Se considerarán y tomarán los niveles retributivos o salariales vigentes al momento de sancionarse la Ley N°4414 (de presupuesto para el ejercicio 1988) con más los incrementos de las remuneraciones que hubieren dispuesto, con carácter general, para la Administración Pública Provincial con posterioridad a la sanción de dicha Ley o a los que en el futuro se determinen de acuerdo a lo previsto en esta Ley;

c) En todos los casos, serán asistidos con los recursos necesarios para el pago del

"salario social garantizado" diferencias resultantes y remanentes salariales, en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente Ley (arts.15 y 16).

CAPITULO V.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

ARTICULO 22°.- DE LA INTERVENCION: Sin perjuicio de las medidas determinadas en esta Ley (arts 12°, 13° y 14°) a los fines de asegurar la realización de sus objetivos facúltase al Poder Ejecutivo para disponer --por un plazo de ciento ochenta (180) días prorrogables por una sola vez y por igual término-- la intervención de organismos descentralizados, entidades autárquicas, bancos, entes, empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su tipo jurídico, donde tenga participación de capital.

La intervención podrá ser unipersonal o colegiada y sus funciones serán las que las leyes, estatutos o cartas orgánicas respectivas otorgan a los órganos de gobierno, administración y dirección, cualquiera sea su denominación, en las condiciones determinadas por esta ley y su reglamentación.

Corresponderá a la intervención o al interventor la reorganización del organismo descentralizado, entidad autárquica, banco, ente, empresa o sociedad, cualquiera sea su tipo jurídico. A tal fin, podrá disponer se mantenga o no el cargo o función, entendiéndose que el personal superior puede ser trasladado o cambiado de funciones incluyendo el que se desempeñe en niveles gerenciales y de jefe de departamento o el que cumpla con funciones de responsabilidad y conducción ejecutiva del organismo, entidad, banco, ente, empresa o sociedad.

Cuando el organismo o ente intervenido cuente con una sindicatura, el Tribunal de Cuentas designará en reemplazo el o los Síndicos de la Intervención. En todos los casos quedarán subsistentes los órganos de control externo, los que cumplirán sus cometidos según la normativa específica.

ARTICULO 23°.- CONVALIDACION DE ACTOS: Convalídase los actos administrativos y las medidas que se hubieren adoptado para la contención del gasto público en el ámbito de la Administración Pública Provincial y en base a lo que disponía la Ley N°4161 (arts 2°,3° 6° y cs.) así como sus normas ampliatorias y complementarias.

ARTICULO 24.- SUBASTA DE VEHICULOS: De acuerdo a las normas vigentes, dispónese a la venta o enajenación --en remate público-- de los bienes y elementos en desuso del Estado Provincial y de todos sus organismos, así como de los automóviles que no estando destinados o afectados a servicios públicos, o a la atención de éstos se utilicen individualmente por los agentes y funcionarios del estado. Facultándose al Poder Ejecutivo a afectar éstos vehículos a servicios públicos esenciales. A tal efecto el Poder Ejecutivo procederá dentro de los treinta (30) días de la vigencia de esta Ley, a la subasta pública de estos vehículos de propiedad del Estado Provincial que se individualizan en el Anexo I, a través del Banco de Acción Social o del Colegio de Martilleros de Jujuy, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N°4152 (arts. 20 y cs.) .

El Poder Ejecutivo aprobará el precio base de los vehículos y bienes a subastarse y dictará las normas reglamentarias y complementarias que sean apropiadas para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente.

Los fondos que se obtengan en las subastas se destinarán:

- a) A necesidades del funcionamiento del Poder Judicial: el veinte por ciento(20%);
- b) A requerimiento impostergable de la Policía de la Provincia: cuarenta por ciento (40%);
- c) A satisfacer necesidades en materia de medicamentos, material descartable y equipamiento de los establecimientos asistenciales de la Provincia, a través del Fondo Provincial de la Salud: El cuarenta por ciento(40%).

El importe de las recaudaciones deberá depositarse dentro de los doce (12) días de efectuada la subasta en las cuentas respectivas al orden del Poder Judicial de la Policía de la Provincia y de la autoridad de aplicación del Fondo Provincial de la Salud.-

Facúltase a la Policía de la Provincia a seleccionar hasta diez (10) vehículos de la nómina establecida en el Anexo, para afectarlos a sus fines específicos, los que serán eliminados del Anexo para el remate.

ARTICULO 25°.- INVALIDEZ DE ACTOS: Los actos que se realicen en contravención o al margen de las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, no tendrá efecto alguno y serán nulos e inoponibles al Estado Provincial.

ARTICULO 26°.- RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES: Las autoridades, funcionarios o agentes que autoricen, resuelvan o adopten actos, realicen gestiones, dispongan operaciones o efectúen designaciones en contravención o al margen de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, serán personal y solidariamente responsables y estarán obligados a la reparación de los daños o al reintegro de los importes correspondientes, su actualización e intereses; sin perjuicio de las sanciones que pudieran resultar aplicables a las normas jurídicas pertinentes.

ARTICULO 27°.- ACTUACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS: Sin perjuicio de las potestades que le son propias de acuerdo a la Constitución (Art. 200) y a la Ley (N°4376) , el Tribunal de Cuentas de la Provincia queda facultado para efectuar auditorías y disponer todas las medidas que estime necesarias, adecuadas o pertinentes para controlar la observancia y verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones del presente ordenamiento.

ARTICULO 28°.- MONTO DE LA EMISION: A los fines de lo dispuesto en esta Ley (cap.3°, arts. 15° a 19°) autorizase al Poder Ejecutivo a emitir títulos públicos por AUSTRALES DOS MIL MILLONES (A 2.000.000.000).

ARTICULO 29°.- INVITACION AL PODER JUDICIAL: Invítase al Superior Tribunal de Justicia a adherir a esta Ley y a dictar normas simulares y complementarias a las establecidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO 30°.- INVITACION A LOS MUNICIPIOS: Invítase a los Municipios a adherir a esta Ley y a dictar normas simulares y complementarias a las establecidas en el presente ordenamiento.

ARTICULO 31°.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS: Sin perjuicio de la potestad reglamentaria que es propia del Poder Ejecutivo , cada uno de los Poderes constitucionales del Estado adoptaran todas las medidas complementarias o que resultaren apropiadas para afrontar y conjurar la situación de emergencia.

ARTICULO 32°.- VIGENCIA: La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su promulgación y será de aplicación inmediata, actuándose aún a las consecuencias de las situaciones y relaciones jurídicas existentes o en curso de ejecución.

ARTICULO 33°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, remítase a hacer copias al Superior Tribunal de Justicia y a todos los Municipios.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 17 de julio de 1989.-

JULIO FRIAS  
Secretario Parlamentario  
Legislatura de la Provincia

HUASCAR EDUARDO ALDERETE  
Presidente  
Legislatura de la Provincia

ANEXO LEY N° 4439 VEHICULOS SUBASTARSE

Ministerio de Bienestar Social

<u>N° de Orden</u>	<u>Dominio</u>	<u>Modelo</u>	<u>Marca</u>	<u>Tipo</u>
1	Y 026286	1979	Renault 6	Automóvil
2	Y 021588	1974	Ford F-100	Ambulancia
3	Y 025737	1978	Ford F-100	Ambulancia
4	Y 035101	1982	Ford F-100	Ambulancia
5	Y 022236	1975	Chevrolet	Camioneta
6	Y 021586	1974	Ford -F-100	Camioneta
7	Y 014018	1975	Ford -F-100	Camioneta
8	Y 035215	1982	Renault 6	Automóvil
9	Y 028552	1979	Renault 6	Automóvil
10	Y 040117	1987	Ford -F-100	Ambulancia
11	Y 025741	1978	Ford -F-100	Ambulancia
11	Y 035449	1983	Renault 6	Automóvil
13	Y 016959	1973	Ford -F-100	Camioneta
14	Y 011877	1972	M Benz	Camión
15	Y 011884	1971	Rastrojero	Camioneta
16	Y 015901	1972	Rastrojero	Camioneta
17	Y 011885	1971	Rastrojero	Camioneta
18	Y 020636	1974	Rastrojero	Camioneta
19	Y 023043	1975	Rastrojero	Camioneta
<u>Secretaría General de la Nación</u>				
20	Y 022957	1976	Ford	Automóvil
21	Y 025352	1977	Ford	Automóvil
22	Y 025350	1977	Ford	Automóvil
23	Y 025351	1977	Ford	Automóvil
24	C 450692	1972	Ford	Rural
<u>Secretaría de Hacienda</u>				
25	Y 026247	1977	Ford	Automóvil
26	Y 026278	1979	Ford	Automóvil
<u>Dirección Provincial de Industria y Acción Cooperativa</u>				
27	Y 029517	1979	Dodge	Automóvil
<u>Dirección de Estaciones Experimentales</u>				
28	Y 007173	1970	Ford F-600	Camión
29	Y 014685	1971	Chevrolet	Camioneta
30	Y 028430	1979	Ford F-100	Camioneta
<u>Dirección de Bosque, Caza y Pesca</u>				
31	Y 020342	1974	Ford	Camioneta
32	Y 021623	1975	Ford	Camión
33	Y 025497	1978	Ford	Camioneta
34	Y 027895	1979	Ford	Camioneta
35	Y 001779	1968	Dodge	Camión
<u>Dirección de Ganadería</u>				
36	Y 020965	P-70	Rastrojero	Camioneta
37	Y 020281	D-100	Dodge	Camioneta
38	Y 018397	C-10	Chevrolet	Camioneta
39	Y 015641	F-600	Ford	Camión
<u>Dirección de Agricultura</u>				
40	Y 020966	1974	Rastrojero	Camioneta
41	Y 025311	1977	Ford F-100	Camioneta
42	Y 029590	1980	Renault	Automóvil
43	Y 029591	1980	Renault	Automóvil
44	Y 028553	1980	Ford	Camioneta
45	Y 032848	1981	Renault	Automóvil
<u>Tesorería General de la Provincia</u>				
46	Y 040035	1987	Renault	Automóvil
<u>Dirección Provincial de Minería</u>				
47	Y 026280	1978	Ford	Camioneta

48	Y 025058	1977	Ford	Camioneta
49	Y 025048	1977	Ford	Camioneta
50	A 022134	1967	Land Rover	Jeep
51	Y 001948	1970	Dodge	Camioneta
52	Y 016635	1973	Chevrolet	Camioneta
<u>Dirección General del Servicio Penitenciario</u>				
53	Y 015320	1972	Ford	Camioneta
54	Y 002684	1968	Rastrojero	Camioneta
55	Y 021577	1974	Ford	Ambulancia
<u>Secretaría de Educación y Cultura</u>				
56	Y 024877	1977	Citröen	Furgón
57	Y 924875	1977	Citröen	Furgón
58	Y 030321	1980	Ford	Camioneta
59	Y 026072	1978	Ford	Automóvil
<u>Consejo General de Educación</u>				
60	Y 022956	1976	Ford	Automóvil
61	Y 015876	1972	Ford	Camioneta
62	Y 024878	1977	Citröen	Furgón
63	Y 024876	1977	Citröen	Furgón
64	Y 004248	1966	IKA	Estanciera
<u>Dirección Provincial de Vialidad</u>				
65	Y 035435	1983	Volkswagen	Automóvil
66	Y 000749	1969	Ford	Camión
67	Y 000748	1969	Ford	Camión
68	Y 021348	1974	Chevrolet	Camioneta
69	Y 021425	1974	Rastrojero	Camioneta
70	C 666480	1974	Ford	Camioneta
71	Y 020895	1974	Chevrolet	Camioneta
<u>Dirección General de Arquitectura</u>				
72	Y 003326	1967	Ford	Camioneta
73	Y 000650	1969	Chevrolet	Camioneta
74	Y 007494	1971	Dodge	Camioneta
75	Y 022385	1975	Dodge	Camioneta
76	Y 014796	1972	Chevrolet	Camioneta
77	Y 022904	1976	Chevrolet	Camioneta
78	Y 004994	1970	Ford	Camión
79	Y 004995	1970	Ford	Camión
80	Y 031346	1980	Mazda	Camión
<u>Instituto de Vivienda y Urbanismo</u>				
81	Y 026067	1978	Ford	Automóvil
82	Y 027904	1979	Renault	Automóvil
83	Y 028363	1979	Ford	Camioneta
84	Y 028135	1979	Ford	Camioneta
<u>Dirección Provincial de Hidráulica</u>				
85	Y 001166	1969	Chevrolet	Camioneta
86	Y 002015	1970	Renault	Automóvil
87	Y 001922	1968	IKA	Jeep
88	Y 022829	1975	Rastrojero	Camioneta
89	Y 003960	1970	Ford	Camión
90	Y 025512	1977	Dodge	Camión
91	Y 000976	1970	Ford	Camioneta
92	Y 003962	1967	IKA	Jeep
931	Y 025517	1977	Renault	Automóvil
94	Y 001118	1969	IKA	Jeep
95	Y 003107	1970	IKA	Jeep
96	Y 001939	1970	Ford	Camión
97	Y 000977	1970	Ford	Camioneta
98	C 476780	1971	Land Rover	Camioneta
99	C 476782	1971	Land Rover	Camioneta
100	Y 002570	1970	Chevrolet	Camioneta
101	Y 003708	1970	IKA	Jeep

102	Y 003109	1970	IKA	Jeep
103	C 449837	1972	IKA	Jeep
104	C 449838	1972	IKA	Jeep
105	Y 010742	1959	Maz	Camión
<u>Dirección de Energía</u>				
106	Y 008519	1971	Ford	Rural
107	Y 001161	1970	Chevrolet	Camioneta
108	Y 015690	1972	Ford	Camioneta
109	Y 005366	1970	Ford	Camioneta
110	Y 001162	1968	Dodge	Camioneta
111	Y 025083	1977	Dodge	Camioneta
112	Y 006533	1965	Ford	Camión
113	Y 004683	1965	Ford	Camioneta
114	Y 001581	1969	IKA	Jeep
115	Y 014836	1972	Dodge	Camioneta
116	Y 021659	1968	Rastrojero	Camioneta
117	Y 023014	1976	IKA	Jeep
118	Y 004849	1965	Dodge	Camión
119	Y 008213	1971	Torino	Automóvil
<u>Comisión Liquidadora de Precios</u>				
120	Y 025600	1978	Renault	Automóvil
<u>Dirección de Agua Potable y Obras de Saneamiento</u>				
121	Y 006532	1965	Ford	Camión
122	C 439858	1972	Ford	Rural
123	Y 007721	1965	Ford	Camión
124	Y 005939	1965	Ford	Camión
<u>Dirección Provincial de Estadísticas y Censos</u>				
125	Y 020927	1974	Rastrojero	Camioneta
126	Y 020928	1974	Citröen	Automóvil
127	Y 003528	1967	IKA	Jeep

JULIO FRIAS  
 Secretario Parlamentario  
 Legislatura de la Provincia

HUASCAR EDUARDO ALDERETE  
 Presidente  
 Legislatura de la Provincia